

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/670/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, quince de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/670/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno**, registrada con el folio **021167622000215**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el veinte de junio de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/670/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de julio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director de Enlace con Justicia y Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, solicitó informe de autoridad a la Dirección de Comunicación Social, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de folio 021167622000215.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la

Secretaría General de Gobierno me informe lo siguiente:

- 1 cuánto ha gastado y gastará el Gobierno del Estado por la campaña que se está difundiendo en redes y medios del PERSONAJE EL RANCHERO CHILO.
- 2 cuánto se ha pagado a las diversas plataformas de facebook e Instagram por la misma campaña
- 3 cuánto se le ha pagado y se le pagará a la persona que realiza dicho personaje de el RANCHERO CHILO
- 4 cuánto se ha pagado y se pagará e a los medios de televisión por dicha campaña

Se pide que dicha información se compruebe con los documentos adjuntos de la información donde se pueda comprobar los montos gastados o por gastar.”
(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

“Descripción de la solicitud: Solicito que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría General de Gobierno me informe lo siguiente: 1 cuánto ha gastado y gastará el Gobierno del Estado por la campaña que se está difundiendo en redes y medios del PERSONAJE EL RANCHERO CHILO. 2 cuánto se ha pagado a las diversas plataformas de facebook e Instagram por la misma campaña 3 cuánto se le ha pagado y se le pagará a la persona que realiza dicho personaje de el RANCHERO CHILO 4 cuánto se ha pagado y se pagará e a los medios de televisión por dicha campaña Se pide que dicha información se compruebe con los documentos adjuntos de la información donde se pueda comprobar los montos gastados o por gastar

En este sentido, se le informa que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su solicitud a la **Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor del Estado**, toda vez que son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para atender su solicitud.

INS
PRC **Sujeto obligado:** Oficialía Mayor del Estado. (Tel. 686 5581000 Ext. 1351).

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta que da la Secretaria General de Gobierno es que no tiene competencia y en su respuesta menciona que a quien le compete es a la Oficialía Mayor de Gobierno sin embargo, en la solicitud de acceso a la información 021166022000149 la Oficialia Mayor de Gobierno del Estado responde en el mismo sentido.

Por lo cual queda evidenciado que se está ocultando información solicitada, asimismo compete a la Secretaria General de Gobierno no conocer de este tema o en su caso de acuerdo a sus facultades solicitar a la dependencia correspondiente se proporcione la información para poder ser entregada al solicitante lo cual no se está llevando a cabo. (Sic)”.

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Este sujeto obligado reitera su declaración de incompetencia al no contar con alguna unidad administrativa encargada de generar o archivar la información solicitada. Lo anterior de acuerdo al *Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno*, donde se establecen las funciones y atribuciones que le competen, así como las unidades administrativas con las que cuenta para desempeñarlas. De igual forma, de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender el tema de lo solicitado.

Por lo antes mencionado y de conformidad con el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, se recomienda de la manera mas atenta al recurrente, dirigir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Dirección de Comunicación Social del Estado, sujeto obligado en quien recae la competencia, pues según lo establecido en el artículo 51, fracciones III, IV, V, VI y VII de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California*, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

ARTICULO 51. La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- III. Planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión publicitaria de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias de la Administración Pública;*
- IV. Promover mecanismos de difusión de información gubernamental a través del uso de las tecnologías y las plataformas digitales;*
- V. Difundir las actividades públicas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y las que desarrollen las dependencias de la Administración Pública y, en su caso, las de las entidades paraestatales que así lo soliciten;*
- VI. Difundir los programas sociales del Poder Ejecutivo y las acciones que realicen los servidores o servidoras públicos de las dependencias de la Administración Pública;*
- VII. Supervisar y coordinar la información que se difunde sobre los programas o acciones de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública;*

Asimismo, en referencia al acuerdo **TERCERO**, se informa a este Órgano Garante, se proporciona el siguiente correo para efecto de oír y recibir las notificaciones que así se determinen: sgg.transparencia@baja.gob.mx.

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, misma que consta de cuatro cuestionamientos relacionados con la campaña del personaje "el Ranchero Chilo", cuanto ha gastado el Gobierno del Estado de Baja California por dicha campaña que se está difundiendo en redes sociales y medios de comunicación, cuanto se ha pagado a las diversas plataformas digitales, cuanto se ha pagado y se le pagará a la persona que realiza dicho personaje, cuanto se ha pagado y se pagará a los diversos medio de comunicación por dicha campaña.

A través de su respuesta primigenia, el sujeto obligado informó no ser competente para conocer el contenido de la solicitud, toda vez que, es la Oficialía Mayor de Gobierno el sujeto obligado con las atribuciones y facultades para atender la solicitud de acceso a la información 021167622000215.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, argumentando en

solicitud de folio 021166022000149, dirigida a la Oficialía Mayor de Gobierno, respondió en el mismo sentido, es decir, la incompetencia.

Por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, ratifico su respuesta inicial a través de la Dirección de Administración, reiterando su declaración de incompetencia para conocer y atender la solicitud, orientando a la persona recurrente dirigir la solicitud a la Dirección de Comunicación Social del Estado, sujeto obligado en quien recae la competencia, de acuerdo a lo señalado por las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Dirección de Comunicación Social, para efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta ser competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fue atendido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Dirección de Comunicación Social:**

"Sirva el presente para dar respuesta al oficio ITAIPBC/C2/690/2022, relacionado con el expediente RR/670/2022, con fecha 19 de septiembre de 2022.

Del citado escrito se percibe que la solicitud de información fue dirigida a la Secretaría General de Gobierno y no a la Dirección que encabezo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Así, en aras de privilegiar la transparencia y el derecho a la información, le comento que la Dirección a mi cargo ni genera ni posee información alguna relacionada con la solicitud 021167622000215" (sic).

En ese sentido, se advierte que ambos sujeto obligados manifestaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por lo que, resulta pertinente realizar un análisis a la normatividad que regula las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social, con la finalidad de concluir que sujeto obligado es el competente para dar respuesta a lo requerido por la persona recurrente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 51. La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

III. Planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión publicitaria de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias de la Administración Pública;

XII. Ejercer el recurso presupuestal que le sea asignado, y distribuirlo entre las unidades administrativas a su cargo, así como **coordinar el uso y destino del ejercicio del presupuesto asignado en materia de comunicación social a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;**

...

XIV. Atender, coordinar y monitorear a los medios de comunicación social respecto de información o seguimiento a la misma, de interés para la Persona Titular del Poder Ejecutivo, así como del manejo de información institucional que se difunda; y,

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 6. Al frente de la Dirección, habrá un Titular de la Dirección de Comunicación Social, a quién corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos propios de la misma;

Artículo 7. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fijar, **dirigir y controlar la política en materia de comunicación social**, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivos y prioridades que establezca la persona Titular del poder Ejecutivo:

...

V. **Planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias;**

...

Artículo 10. Corresponde al Departamento de Información las siguientes atribuciones:

IV. Proponer a la persona Titular de la Dirección, la difusión de los eventos, actividades, obras y servicios del Poder Ejecutivo, que por su importancia y trascendencia requieran de ser comunicadas a través de los medios de comunicación masivos;

V. Organizar, supervisar y dar cobertura a los eventos, actividades, obras y servicios del Poder Ejecutivo, con el fin de recabar información sobre estos o apoyar en las tareas que le sean requeridas;

Artículo 11. Corresponde al Departamento de Redes las siguientes atribuciones:

...

V. **Difundir las actividades públicas de la Persona Titular del poder Ejecutivo y las demás que las dependencias desarrollen las redes sociales del poder Ejecutivo;**

De lo anterior se desprende que, la Dirección de Comunicación Social es la dependencia que le corresponde proponer y ejecutar políticas en materia de comunicación social, planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión publicitaria del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, a través de las redes sociales y medios de comunicación y por su parte, a la Secretaría General de Gobierno atendiendo al artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, le corresponde atender la política interior del Estado y conducir las relaciones institucionales con los diversos poderes de la administración pública.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Dirección de Comunicación Social**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información 021167622000215.

En ese sentido, por motivo de que la normatividad aplicable al sujeto obligado resulta ser clara al delimitar sus competencias en razón a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación el Órgano Garante, determina **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia. No obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Dirección de Comunicación Social. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 021167622000215, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a Dirección de Comunicación Social, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

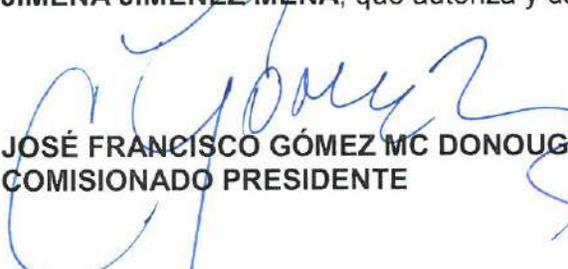
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 021167622000215, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a Dirección de Comunicación Social, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA